

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AVISO por el que se informa al público en general la ubicación del nuevo domicilio de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 2o. fracción I, 17 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción XIV, 4o. y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 2o., 5o. fracción XXV, 37 y 93 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Por el que se informa al público en general, que la ubicación del nuevo domicilio de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra en:

Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia de la mencionada Comisión, se envíen y realicen en el domicilio antes mencionado.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil dos.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas y el Estado de Chiapas por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, con el objeto de llevar a cabo diversas acciones de interés mutuo que apoyen al manejo sustentable y la preservación de los recursos naturales del área natural protegida de competencia federal denominada Reserva de la Biosfera La Sepultura.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, EL C. ERNESTO ENKERLIN HOEFLICH, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, PARTES A LAS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "CONANP" Y "SDR" RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO DIVERSAS ACCIONES DE INTERES MUTUO QUE APOYEN EL MANEJO SUSTENTABLE Y LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL DENOMINADA RESERVA DE LA BIOSFERA LA SEPULTURA, UBICADA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE LA REUBICACION DEL GRUPO CONOCIDO COMO PIEDRA ANCHA, QUE CONSTITUYE UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR LOCALIZADO DENTRO DE DICHA AREA NATURAL PROTEGIDA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en su capítulo denominado Areas de Desarrollo Social y Humano, en específico en el subtítulo Desarrollo en Armonía con la Naturaleza estipula que, uno de los objetivos fundamentales que se pretende alcanzar es el desarrollo social y humano armónico con la naturaleza, lo que implica fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente para no comprometer el futuro de las nuevas generaciones; considerar los efectos no deseados de las políticas en el deterioro de la naturaleza; construir una cultura ciudadana de cuidado del

medio ambiente, y estimular la conciencia de la relación entre el bienestar y el desarrollo en equilibrio con la naturaleza.

En este sentido, el Plan Nacional prevé diversas estrategias, entre las cuales destaca la protección y conservación de los ecosistemas más representativos del país y su diversidad biológica, especialmente de aquellas especies sujetas a alguna categoría de protección. Esta estrategia, busca entre otras acciones, incorporar nuevas áreas naturales a un régimen de protección y conservación y al mismo tiempo promover alternativas económicas para sus pobladores, mediante la participación y corresponsabilidad social.

- II. Mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de junio de 1995, y por considerar que es un deber del Ejecutivo Federal la protección, mejoramiento, preservación y restauración de las condiciones ambientales de los ecosistemas neotropicales y las especies consideradas como raras, endémicas, amenazadas y en peligro de extinción, se declaró como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera la región conocida como “La Sepultura”, con una superficie de 167,309-86-25 hectáreas que comprende los municipios de Villacorzo, Villaflores, Jiquipilas, Cintalapa, Arriaga y Tonalá del Estado de Chiapas.
- III. El Convenio de Desarrollo Social 2001 del Estado de Chiapas tiene por objeto establecer los elementos estratégicos y administrativos para la planeación y programación, así como la definición, ejecución, control, seguimiento y evaluación coordinadas entre los ejecutivos Federal y Estatal de las políticas sociales y de desarrollo regional que se ejecuten en la entidad federativa, orientadas al desarrollo equitativo de las capacidades del individuo; al fortalecimiento de la economía para mejorar los niveles de vida en las regiones y de los grupos en pobreza extrema, a la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios básicos, al desarrollo interregional y el ordenamiento territorial y a la participación social de los grupos y sectores de la sociedad en las políticas sociales.

DECLARACIONES

1. Declara la “CONANP” por conducto de su Presidente que:
 - 1.1 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Federal, con las atribuciones que expresamente le señala el artículo 32 Bis del citado ordenamiento, así como con aquellas que en forma especial se le atribuyan en otras disposiciones jurídicas.
 - 1.2 En términos del artículo 17 de la Ley Orgánica inicialmente citada y 37 de su Reglamento Interior, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría cuenta con diversos órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, entre los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del propio Reglamento se encuentra la “CONANP”, a quien acorde con lo que estipula el artículo 93 del referido ordenamiento reglamentario, le corresponde entre otras atribuciones, las que en materia de áreas naturales protegidas se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, teniendo también a su cargo la formulación y ejecución de los proyectos y programas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, aplicables a las zonas de alta marginación situadas en las regiones en que se ubiquen dichas áreas naturales protegidas.
 - 1.3 Conforme a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría, la representación legal de la “CONANP” recae en su Presidente, quien cuenta con facultades suficientes para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de este órgano administrativo desconcentrado.
 - 1.4 Como lo establece el artículo 5o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son facultades de la Federación, entre otras: La aplicación de los instrumentos de la política ambiental, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal y, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales

protegidas de competencia Federal, atribuciones que de conformidad con lo que señala el artículo 6o. del propio ordenamiento, ejerce por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.5 El artículo 63 de ley antes señalada establece que, las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad. Asimismo, que la Secretaría promoverá que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia Federal.

1.6 Cuenta con fondos suficientes para hacer frente a sus compromisos derivados del presente Acuerdo, el cual cubrirá con recursos provenientes de su presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal 2001.

1.7 Para los efectos del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en avenida Revolución número 1425, nivel 25, colonia Tlacopac San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040, en México, Distrito Federal.

2. Declara la "SDR" por conducto de su titular que:

2.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 5o. fracción IV y 43 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5o., 6o., 20 y 35 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1o., 2o., 5o., 8o., 39, 40 y 41 de la Ley de Planeación del Estado de Chiapas, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado.

2.2 En su carácter de Secretario de Desarrollo Rural se encuentra debidamente facultado para celebrar el presente instrumento de conformidad con su nombramiento de fecha 8 de diciembre del año 2000, mismo que fue debidamente expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, Pablo Salazar Mendiguchía.

2.3 Mediante contrato de fecha 12 de octubre de 1994, el Gobierno del Estado de Chiapas constituyó en el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., el fideicomiso del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas Campesinas (FICEOIC) el cual tiene entre otros fines, determinar la situación física y jurídica de los predios rústicos que adquieran los fideicomisarios miembros de las organizaciones, grupos que suscriban acuerdos y/o minutas agrarias, así como grupos campesinos, que hayan suscrito acuerdos de reubicación ecológica.

Asimismo, que forma parte del Comité Técnico de dicho fideicomiso y que a efecto de operar eficaz y oportunamente los recursos que se destinarán para el cumplimiento del objeto de este instrumento, los integrará al patrimonio fideicomitado, realizando las gestiones conducentes para disponerlos en el momento que así se requiera.

2.4 Para los efectos del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en carretera Juan Crispín-Chicoasén, kilómetro 2.5, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Declaran conjuntamente las partes que:

3.1 Han decidido unir esfuerzos, capacidades y recursos con el propósito de llevar a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias diversas acciones que apoyen el manejo sustentable y la preservación de los recursos naturales del área natural protegida de competencia Federal denominada Reserva de la Biosfera La Sepultura, ubicada en el Estado de Chiapas, con la finalidad de hacer congruentes las políticas Federales y Estatales en materia de desarrollo regional y de áreas naturales protegidas.

3.2 En la celebración del presente instrumento han emitido libremente su voluntad, sin que haya mediado dolo, error, mala fe y ningún otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. párrafo quinto, 25 párrafos primero y sexto, 26, 27 párrafo tercero, 40, 41, 42, 43 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción I, 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o. fracción IV, 4o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o. fracciones I, IV, VIII y IX, 2o. fracciones II y III, 4o., 5o. fracciones II, VIII y XI, 6o., 7o. fracción XVII, 11 fracciones I y VI, 12, 15 fracción IX, 16, 44, 45, 46, 47, 63, 64 y 75 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 3o., 32, 39, 40, 42 y 49 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 2o., 3o., 37, 38, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 31, 32 y 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Areas Naturales Protegidas; 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2001; en el Decreto Presidencial de fecha 5 de junio de 1995 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de ese mismo mes y año, por el que se establece como área natural protegida la Reserva de la Biosfera La Sepultura; 1o., 5 fracción IV y 43 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5o., 6o., 20 y 35 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 1o., 2o., 5o., 8o., 39, 40 y 41 de la Ley de Planeación del Estado de Chiapas; 5o., 6o., 7o. y 19 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas, así como en lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social del Estado de Chiapas vigente, las partes suscriben el presente Acuerdo de Coordinación, sujetándose al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer las bases y lineamientos mediante los cuales la "CONANP" y la "SDR", llevarán a cabo coordinadamente y en el ámbito de sus respectivas competencias diversas acciones que apoyen el manejo sustentable y la preservación de los recursos naturales del área natural protegida de competencia Federal denominada Reserva de la Biosfera La Sepultura, ubicada en el Estado de Chiapas, mediante la reubicación del grupo conocido como Piedra Ancha, el cual constituye un asentamiento humano irregular situado dentro de dicha área natural.

SEGUNDA.- Para la consecución del objeto del presente Acuerdo de Coordinación la "CONANP" se compromete a:

- 1.- Aportar la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), provenientes de su presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal 2001, mismos que ministrará a la "SDR" en una sola exhibición previo cumplimiento de las disposiciones jurídico-administrativas que, en su caso, correspondan, y que serán destinados conforme se señala en la siguiente cláusula.
- 2.- Diseñar y ejecutar coordinadamente con la "SDR" las acciones tendientes a la reubicación del grupo conocido como Piedra Ancha, el cual se encuentra asentado de forma irregular sobre terrenos nacionales ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera La Sepultura.
- 3.- Llevar en el ámbito de su competencia el registro, control, evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven del presente instrumento.

TERCERA.- Para la consecución del objeto del presente Acuerdo de Coordinación la "SDR" se compromete a:

- 1.- Recibir los recursos federales que se aportan y ejercerlos a través del fideicomiso a que se refiere la declaración 2.3 y en el punto 1 de la cláusula segunda, y destinarlos única y exclusivamente para la compra de tierras que permitan reubicar al grupo conocido como Piedra Ancha.
- 2.- Contemplar a que se refiere el párrafo anterior, se sufragará el costo de la compra de las tierras, los impuestos que sean necesarios y los gastos de escrituración del predio que sea destinado para el objeto del presente instrumento.
- 3.- Diseñar y ejecutar coordinadamente con la "CONANP" las acciones tendientes a la compra de tierras para la reubicación del grupo señalado anteriormente, el cual se encuentra asentado de forma irregular sobre terrenos nacionales ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera La Sepultura.
- 4.- Informar periódicamente a la "CONANP", sobre los avances físicos y financieros de la ejecución de las acciones objeto del presente instrumento.
- 5.- Gestionar ante las autoridades competentes las facilidades que se requieran para la consecución del objeto de este Acuerdo.

CUARTA.- La "CONANP" y la "SDR" conjuntamente concertarán los acuerdos o convenios que se requieran con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con la agrupación conocida como Piedra Ancha, a efecto de coordinar y concertar las acciones que permitan apoyar la consecución de los objetivos a que se refiere el presente instrumento.

QUINTA.- Para todo lo relacionado con el presente Acuerdo de Coordinación, las partes designan a los siguientes funcionarios, quienes aceptan recibir avisos, informes y notificaciones en la dirección que ocupan sus oficinas administrativas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por la "CONANP":

José Carlos Pizaña Soto

Director de la Reserva de la Biosfera La Sepultura

Por la "SDR":

Jorge Arturo Luna Lujano

Subsecretario de Desarrollo Agrario

SEXTA.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que serán causas de terminación del presente instrumento las siguientes:

- I. El acuerdo mutuo de las partes.
- II. El incumplimiento de alguna de las partes a las obligaciones adquiridas en el cuerpo de este Acuerdo de Coordinación o en los documentos que deriven del mismo.
- III. La imposibilidad física o jurídica para continuar con el objeto de este instrumento.
- IV. El caso fortuito o fuerza mayor que impidan proseguir con los fines objeto del presente documento.

OCTAVA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en el caso de suscitarse duda o controversia sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social del Estado de Chiapas, en vigor.

NOVENA.- La "SDR" acuerda que en caso de incumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación restituirá al Gobierno Federal en su totalidad los recursos financieros que en ese momento se encuentren sin ejercer y se hayan aportado por parte de la "CONANP" para la consecución del objeto del presente instrumento jurídico.

DECIMA.- Las partes están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su suscripción.

DECIMA PRIMERA.- El presente Acuerdo de Coordinación comenzará a surtir sus efectos legales a partir del día de su firma, pudiéndose revisar, adicionar, modificar, prorrogar o terminar de común acuerdo entre las partes, conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan. Las adiciones, modificaciones, prórrogas o terminación que se acuerden deberán constar por escrito y surtirán efectos a partir de la fecha que determinen las partes.

Leído que fue el presente Acuerdo de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por duplicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil uno.- Por la CONANP, el Presidente de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **Ernesto Enkerlin Hoeflich**.- Rúbrica.- Por la SDR, el Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Chiapas, **Rubén F. Velázquez López**.- Rúbrica.- Testigos: El Director de la Reserva de la Biosfera La Sepultura, **José Carlos Pizaña Soto**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad Jurídica Consultiva la Secretaría de Desarrollo Rural, **José Francisco González Zebadúa**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-RECNAT-2001, Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, con fundamento en los artículos 5o. fracción III de la Ley Forestal; 88 del Reglamento de la Ley Forestal; 4o. y 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 44, 45, 46 fracción II, y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-RECNAT-2001, Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva.

Al presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se incorporan otras plagas de importancia cuarentenaria para México, interceptadas en madera aserrada nueva procedente de Sudamérica, no contempladas en el proyecto original publicado el 11 de junio de 1998, por lo cual de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proyecto debe someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en dicho ordenamiento legal, a efecto de transparentar el proceso de normalización por parte de las dependencias competentes.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, en sesión celebrada el 7 de agosto de 2000, y se publica para consulta pública, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en avenida Periférico Sur número 4209, primer piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal.

Durante el plazo mencionado, los estudios que sirvieron de base para la elaboración del citado Proyecto de Norma, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

INDICE

- 0. Introducción**
- 1. Objetivo y campo de aplicación**
- 2. Referencias**
- 3. Definiciones**
- 4. Especificaciones**
- 5. Evaluación de la conformidad**
- 6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales**
- 7. Observancia de la Norma**
- 8. Bibliografía**

0. Introducción

0.1 Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se aplicarán para el combate de plagas que afectan a los recursos y materias primas forestales maderables y no maderables.

0.2 Que de acuerdo con el citado ordenamiento legal, las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas y tiene la finalidad de prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos.

0.3 Que la importación de madera aserrada nueva ocupa un 80% del total de importaciones de productos y subproductos forestales.

0.4 Que el aumento del comercio internacional de este producto para satisfacer la demanda nacional, incrementa la posibilidad de introducción de plagas de cuarentena a México, las cuales representarían un alto riesgo potencial de causar impactos ecológicos y económicos.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos sanitarios a que debe sujetarse la madera aserrada nueva en todas sus formas y presentaciones, para su importación temporal y definitiva, y es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para quienes se dediquen a su importación.

2. Referencias

No existen referencias para la aplicación de la presente Norma.

3. Definiciones

3.1 Acta circunstanciada: Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la inspección, y con base en el cual la autoridad emitirá, en su caso, la resolución correspondiente.

3.2 Certificado Fitosanitario Internacional (C.F.I.): Documento internacional que expide el país exportador, de acuerdo al Decreto Promulgatorio de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, en el que se hace constar que el producto está libre de plagas.

3.3 Certificado fitosanitario de importación: Documento expedido por la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios, establecidos en la presente Norma.

3.4 Certificado de tratamiento: Documento oficial expedido por las personas físicas o morales acreditadas y, en su caso, aprobadas, para tal efecto, que hace constar el cumplimiento de los tratamientos a que se sujetan los productos o subproductos forestales de importación.

3.5 Contenido de humedad: Es la cantidad de agua que tiene la madera, expresado como por ciento de su peso anhidro.

3.6 Escuadría. Es la expresión numérica de las dimensiones de la sección transversal de una pieza.

3.7 Franja fronteriza: Franja fronteriza Sur, colindante con Guatemala está conformada por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del país, en el tramo comprendido entre el Municipio de la Unión de Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra la ciudad de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le correspondan.

La franja fronteriza Norte está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio fronterizo de Cananea, Sonora.

3.8 Importación definitiva: Se entiende como importación definitiva, la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

3.9 Importación temporal: Se entiende por importación temporal la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica.

3.10 Inspección: Acto que practica la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para constatar mediante la verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta circunstanciada.

3.11 Madera aserrada nueva: Es aquella recién procesada, que no ha sido utilizada ni afectada por agentes que producen deterioro.

3.12 Madera seca: Es aquella madera aserrada, sometida a proceso de estufado o secado al aire cuyo contenido de humedad al interior de la tabla es igual o inferior al 20%, expresado como un porcentaje del peso total.

3.13 Madera secada en estufa: Es aquella madera aserrada, sometida a un proceso de secado artificial en un secador o estufa.

3.14 Madera húmeda: Es aquella madera aserrada, cuyo contenido de humedad al interior de la tabla es mayor al 20%, expresado como un porcentaje del peso total.

3.15 Organismo de certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.

3.16 Plaga de cuarentena (plaga cuarentenaria): Plaga de importancia económica potencial, para el área en peligro, aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

3.17 PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.18 Región fronteriza: Se considera a los estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial de Sonora, la franja fronteriza sur colindante con Guatemala, la franja fronteriza Norte del país y los municipios de Cananea, Sonora, Salina Cruz, Oaxaca y Comitán de Domínguez, Chiapas.

La región parcial del Estado de Sonora está comprendida en los siguientes límites: al norte la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoita; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

3.19 Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.20 Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

3.21 Traviesas (durmientes) de madera: Piezas de madera de los tipos utilizados generalmente como soporte para las vías férreas, sin cepillar, de sección más o menos rectangular, incluyendo las traviesas o durmientes de las bifurcaciones y las traviesas de puentes.

3.22 Unidad de verificación: La persona física o moral que realiza actos de verificación.

3.23 Verificación: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

4. Especificaciones

4.1 Las maderas aserradas nuevas secas al aire en sus diferentes formas y presentaciones cortas, largas dimensiones, gran escuadría y traviesas (durmientes) sin tratar, se importarán sin corteza y libres de plagas y enfermedades y se verificará al interior de la tabla su contenido de humedad, hasta en el 2% del total del cargamento con un medidor eléctrico de humedad en tres niveles del cargamento, inferior, medio y superior.

Las maderas aserradas nuevas secas en estufa en sus diferentes formas y presentaciones deberán importarse libres de plagas y enfermedades y se entregará al personal de la PROFEPA el documento expedido por la empresa que realizó el proceso de secado.

4.2. Procedimiento para la importación temporal y definitiva de madera aserrada nueva seca al aire con un porcentaje de humedad igual o menor al 20%.

4.2.1 Personal de la PROFEPA recibirá y revisará, excepto para la madera aserrada nueva proveniente de los Estados Unidos de América, la documentación correspondiente:

A) Certificado Fitosanitario Internacional expedido por las autoridades oficiales de agricultura del país exportador, indicando el porcentaje de humedad de la madera en origen, el cual debe ser

igual o inferior al 20%, también deberá indicar que el producto fue inspeccionado y está libre de plagas de cuarentena y prácticamente libre de otras plagas y enfermedades, así como el tratamiento en origen.

- B)** Para la madera aserrada nueva seca al aire, procedente de Estados Unidos de América, se deberá presentar la documentación que avale que el producto fue tratado en origen contra plagas y enfermedades.

Excepcionalmente, cuando lo señalado en el párrafo anterior no se realice, el tratamiento podrá ser realizado en el punto de ingreso a México, con cargo al propietario o importador.

4.2.2 El producto será verificado en el punto de ingreso por personal de la PROFEPA, el organismo de certificación o unidad de verificación, de conformidad con el anexo técnico adjunto a la presente Norma.

4.2.3 Si la madera aserrada nueva seca al aire tiene un porcentaje de humedad igual o menor al 20%, y cumple con lo especificado en el punto 4.2.1, el personal de la PROFEPA, el organismo de certificación o unidad de verificación firmará y sellará el Certificado Fitosanitario de Importación y devolverán al importador y/o agente aduanal o a su representante, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan.

4.2.4 Si durante la inspección ocular se detectan daños y plagas vivas diferentes a *Lymantria dispar*, *Coptotermes formosanus*, barrenadores del género *Lyctus* (excepto *Lyctus caribeanus*, *L. brunneus*, *L. linearis*, *L. planicollis* y *L. villosus*) y *Minthea spp* (excepto *Minthea rugicollis*), el producto será sometido a tratamiento, que será realizado en el punto de ingreso, conforme al tratamiento señalado en el anexo técnico adjunto a la presente Norma.

La persona física o moral aprobada por la Secretaría que realice el tratamiento, expedirá al propietario o importador el certificado de tratamiento.

4.2.5 Si durante la inspección ocular se encuentran plagas de cuarentena vivas, como son: *Lymantria dispar*, *Coptotermes formosanus*, barrenadores del género *Lyctus* (excepto *Lyctus caribeanus*, *L. brunneus*, *L. linearis*, *L. planicollis* y *L. villosus*) y *Minthea spp* (excepto *Minthea rugicollis*), el producto será retornado o destruido, previo tratamiento, asimismo, los vehículos y lugares de almacenamiento serán objetos de tratamiento en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.

La Secretaría por conducto de personal de la PROFEPA levantará un acta circunstanciada, en original y tres copias, proporcionando una copia con firmas autógrafas al importador, agente aduanal o a su representante.

4.3 Procedimiento para la importación temporal y definitiva de madera aserrada nueva seca en estufa.

4.3.1 Personal de la PROFEPA recibirá y revisará, excepto para la madera aserrada nueva seca en estufa procedente de los Estados Unidos de América y Canadá, la documentación correspondiente:

A) Certificado Fitosanitario Internacional donde se indique que el producto fue inspeccionado y está libre de plagas de cuarentena y prácticamente libre de otras plagas y enfermedades, o deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa.

4.3.2 Para la madera aserrada nueva seca en estufa procedente de los Estados Unidos de América y Canadá, se deberá presentar la documentación que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa.

4.3.3 El producto será verificado en el punto de ingreso por personal de la PROFEPA, del organismo de certificación o unidad de verificación, de conformidad al anexo técnico adjunto a la presente.

4.3.4 Si la madera aserrada nueva secada en estufa, cumple con lo especificado en los puntos 4.3.1. y 4.3.2., el personal de la PROFEPA, organismo de certificación o unidad de verificación firmará y sellará el Certificado Fitosanitario de Importación, y devolverán al importador y/o agente aduanal o a su representante, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan.

4.4. Procedimiento para la importación temporal y definitiva de madera aserrada nueva con un porcentaje de humedad mayor al 20%.

4.4.1 Personal de la PROFEPA recibirá y revisará la documentación correspondiente:

A) Certificado Fitosanitario Internacional expedido por las autoridades oficiales de agricultura del país exportador, indicando el tipo de tratamiento a que fue sometida la madera, tipo de producto químico utilizado, dosis y fecha de aplicación, asimismo deberá indicar que el producto fue

inspeccionado y está libre de plagas de cuarentena y prácticamente libre de otras plagas y enfermedades.

- B)** Para la madera seca al aire proveniente de los Estados Unidos de América, el tratamiento podrá ser realizado excepcionalmente en el punto de ingreso a México, con cargo al propietario o importador.

4.4.2 El producto será verificado en el punto de ingreso por personal de la PROFEPA, organismo de certificación o unidad de verificación, de conformidad con el anexo técnico adjunto a la presente Norma.

4.4.3 Si la madera aserrada nueva seca al aire con un porcentaje de humedad mayor al 20%, cumple con lo especificado en el punto 4.4.1. y se encuentra libre de plagas, el personal de la PROFEPA, organismo de certificación o unidad de verificación firmará y sellará el Certificado Fitosanitario de Importación, y devolverán al importador y/o agente aduanal o su representante, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan.

4.4.4 En caso de detectarse daños o plagas vivas diferentes a *Lymantria dispar*, *Coptotermes formosanus* barrenadores del género *Lyctus* (excepto *Lyctus caribeanus*, *L. brunneus*, *L. linearis*, *L. planicollis* y *L. villosus*) y *Minthea spp* (excepto *Minthea rugicollis*) el producto será sometido a tratamiento, que será realizado en el punto de ingreso, conforme al tratamiento señalado en el anexo técnico que se adjunta a la presente Norma.

La persona física o moral aprobada por la Secretaría que realice el tratamiento, expedirá al propietario o importador el Certificado de tratamiento.

4.4.5 En caso de detectarse plagas de cuarentena vivas, como son: *Lymantria dispar*, *Coptotermes formosanus*, barrenadores del género *Lyctus* (excepto *Lyctus caribeanus*, *L. brunneus*, *L. linearis*, *L. planicollis* y *L. villosus*) y *Minthea spp* (excepto *Minthea rugicollis*) el producto será retornado o destruido, previo tratamiento, asimismo, los vehículos y lugares de almacenamiento serán objetos de tratamiento en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.

La Secretaría por conducto de personal de la PROFEPA levantará un acta circunstanciada en original y tres copias, proporcionando una copia con firmas autógrafas al importador, agente aduanal o a su representante.

4.4.6 La Secretaría podrá verificar o inspeccionar los productos y subproductos forestales, que cuenten con certificado fitosanitario, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en la presente Norma, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario.

5. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma será realizada por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por la persona física o moral acreditada y, en su caso, aprobada, respecto de los certificados fitosanitarios de importación o certificados de tratamiento, según corresponda.

6. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma o lineamiento internacional, tampoco existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

7. Observancia de la Norma

7.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley Forestal, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

8. Bibliografía

8.1. Fisher, G., J. Deangelis., D.M. Burgett., H. Homan., Baird., R. Stoltz., A. Antonelle., D. Mauer y E. Beers. 1993. Manual de Control de Insectos. Pacific Northwest 325 pp.

8.2. Furnis R. L. y V.M.Carolin 1977. Insectos Forestales del Oeste. Miscelaneos publication No. 1339. United States Department of Agriculture. Forest Service 654 pp.

8.3. Johnson W.T. y H.H.Lyon. 1984. Insectos que se alimentan sobre árboles y arbustos. 2o. Edition Comstock Publishing Associates. Cornell University Press. Ithaca N.Y. 566 pp.

8.4. Sinclair. W.A., H.H. Lyon y W.T. Johnson. 1987. Enfermedades de árboles y arbustos. Comstock Publishing Associates. Cornell University Press. Ithaca, N.Y. 608 pp.

8.5. 1985. Insectos Forestales del Este. Miscellaneous Publication No. 1426. United States Department of Agriculture. Forest Service. 608 pp.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma entrará en vigor a los treinta días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, **Cassio Luiselli Fernández**.- Rúbrica.

ANEXO

INSTRUCTIVO TECNICO PARA LA VERIFICACION EN EL PUNTO DE INGRESO AL PAIS PARA LA IMPORTACION DE MADERA ASERRADA NUEVA.

1. El personal de la PROFEPA, organismos de certificación o unidad de verificación, deberán buscar la presencia de insectos y daños ocasionados por insectos asociados a las maderas aserradas nuevas, tales como:

- Que la madera presente orificios redondos y pequeños (3 mm de diámetro) y galerías llenas de polvo fino (Lyctidae). Principalmente en maderas de latifoliadas.
- Que la madera presente orificios redondos y medianos o pequeños de 9 a 3 mm de diámetro y galerías llenas de polvo grueso o gránulos (Bostrichidae). Principalmente en madera de latifoliadas y algunas coníferas.
- Que la madera presente orificios redondos y pequeños (3 mm de diámetro) y galerías llenas de pequeñísimas bolas de excremento (Anobiidae). Principalmente en madera de coníferas o latifoliadas.
- Que existan galerías internas o en la superficie, las cuales presentan tapones de tierra o aserrín (Coptotermes).
- Masa de huevecillos adheridos a la madera, parecida a una costra de forma ovoide y de color crema o café claro (Lymantria).
- Que en la madera se encuentren cualquier estado de desarrollo de los insectos asociados a las maderas nuevas.

2. Características de las principales plagas de cuarentena detectadas en México.

Coptotermes formosanus: Soldados: miden casi 5 mm de longitud, la cabeza es de color ámbar, piriforme y con una fontanela tubular grande, el cuerpo es de color blanco-cremoso. Obreras: son de color blanco-amarillento, sin alas y llegan a medir un poco menos de 5 mm. Alados: incluyendo las alas miden aproximadamente 14 mm de longitud, el cuerpo mide de 6 a 7 mm. Galerías internas en forma de láminas, los espacios entre las láminas están llenos de un material esponjoso (mezcla de madera masticada, excremento y tierra).

Lyctus spp: Las larvas son de color blanco amarillento, pueden medir hasta 5 mm de longitud, el cuerpo tiene forma de "C". El último espiráculo abdominal es mucho más grande que los demás. Adulto: es de color café oscuro con élitros café-rojizos, mide de 3 a 7 mm de longitud y está aplanado dorsoventralmente; los 2 últimos segmentos de las antenas están agrandados y en forma de clava. Galerías paralelas al hilo de la madera o en todas direcciones, llenas de excremento finamente pulverizado (consistencia de talco).

Lymantria dispar: Adulto. La hembra presenta una expansión alar de casi 7 cm, las alas son de color blanco o crema; en las alas anteriores tiene líneas onduladas o marcas de color café oscuro o negras. El macho es más pequeño, mide de 3.5 a 4.0 cm de expansión alar, es de color café, al igual que la hembra las alas anteriores presentan líneas onduladas o marcas de color café obscuro o negras; sus antenas son bipectinadas.

Minthea spp (excepto *Minthea rugicollis*): Los adultos miden de 2.0 a 3.5 mm de longitud y son de color café-rojizo, su cuerpo es alargado, delgado y plano. La maza antenal está formada por dos segmentos, el cuerpo está cubierto por pilosidades (pelos) gruesas, crema y espatuladas que se mezclan con pilosidades cortas y finas. Galerías en la albura, largas y circulares en vista transversal, con aserrín fino; orificios de salida redondos y pequeños de 0.8 a 1.6 mm de diámetro y acumulación de polvo fino con consistencia de talco bajo los orificios de salida o sobre la madera.

3. En caso de encontrar alguna de las plagas de cuarentena de acuerdo a las características arriba mencionadas, se procederá a retornar o destruir el cargamento afectado previo tratamiento, conforme al cuadro siguiente:

TRATAMIENTO QUIMICO

| FUMIGANTE | DOSIS | TIEMPO DE EXPOSICION SOBRE 20°C | TIEMPO DE REEMPLAZO DE AIRE |
|---------------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|
| Fosfuro de Aluminio | 4-5 pastillas / m ³ | 48 h | 12 h |
| Bromuro de Metilo | 40-60 g. / m ³ | 48 h | 12 h |

Los tratamientos químicos deberán hacerse en compartimientos cerrados o, en su caso, cubrir el cargamento con polietileno calibre grueso o lona plástica y sellar perfectamente los extremos y periferia para evitar fuga de gases y será realizado por la persona moral acreditada y, en su caso, aprobada por la Secretaría. Lo anterior es con la finalidad de eliminar toda presencia de termitas o barrenadores de la madera, que en ocasiones se encuentran como huevecillos o al interior de la madera por lo que se necesita de un periodo de exposición al fumigante (tabla anterior).

4. Si el personal de la PROFEPA no logra identificar con seguridad a las plagas de cuarentena u otras plagas deberá, dentro de un plazo que no exceda las 24 horas, enviar los ejemplares a la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo o laboratorio aprobado por la Secretaría para su dictamen correspondiente, el cual será emitido en un plazo de 48 horas, a partir de la recepción de la muestra en la Dirección, y ordenará el aseguramiento del cargamento afectado mediante un acta circunstanciada, en el entendido de que todos los procedimientos derivados del dictamen técnico que se emitan serán a costa del propietario o importador.

5. El personal de la PROFEPA deberá remitir al Centro Nacional de Referencia en Parasitología Forestal de la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, las muestras de las plagas detectadas.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-024-RECNAT-2001, Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, utilizados principalmente en la cestería y espartería.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, con fundamento en los artículos 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., 7o. fracciones XIII, XVIII y XXI, 19, 23 y 24 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 2o., 5o. fracción IX y

30 de la Ley Forestal; 1o. y 88 del Reglamento de la Ley Forestal; 38, 40 fracciones I y X, 43, 44, 45, 46, 47 y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-024-RECNAT-2001, Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, utilizados principalmente en la cestería y espartería.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y Costas, en sesión celebrada el 14 de agosto de 2001, y se publica para consulta pública, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en avenida Periférico Sur número 4209, primer piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal.

Durante el plazo mencionado, los estudios que sirvieron de base para la elaboración del citado Proyecto de Norma, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

INDICE

0. Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias

3. Definiciones

4. Especificaciones

5. Evaluación de la conformidad

6. Grado de concordancia con otras normas y recomendaciones internacionales

7. Observancia de la Norma

8. Bibliografía

0. Introducción

0.1 Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se aplicarán para el combate de plagas que afectan a los recursos y materias primas forestales maderables y no maderables.

0.2 Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas y tiene la finalidad de prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos.

0.3 Que estos productos pueden ser portadores de plagas de cuarentena para México, de los géneros *Dinoderus*, *Heterobostrychus*, *Lyctoxylon* y *Trogoxylon*, entre otros.

0.4 Que el aumento del comercio internacional de este producto para satisfacer la demanda nacional, incrementa la posibilidad de introducción de plagas de cuarentena a México, las cuales representarían un alto riesgo potencial de causar impactos ecológicos y económicos.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos sanitarios a que debe sujetarse el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación en todas sus formas y presentaciones, utilizados principalmente en la cestería y espartería, y es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para quienes se dediquen a su importación.

2. Referencias

No existen referencias para la aplicación de la presente Norma.

3. Definiciones

3.1 Acta circunstanciada. Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la inspección y con base en el cual la autoridad emitirá, en su caso, la resolución correspondiente.

3.2 Certificación. Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales.

3.3 Certificado fitosanitario internacional (C.F.I.). Documento Internacional que expide el país exportador, de acuerdo al Decreto Promulgatorio de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, en el que se hace constar que el producto está libre de plagas.

3.4 Certificado fitosanitario de importación. Documento expedido por la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, en el que se establecen los requisitos fitosanitarios, señalados en la presente Norma.

3.5 Certificado de tratamiento de origen. Documento en el que se hace constar el tratamiento para el control de plagas y enfermedades a que fue sometido un producto o subproducto forestal, en su lugar de origen y previo a su importación.

3.6 Importación definitiva. Se entiende como importación definitiva, la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

3.7 Inspección. Acto que practica personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias, y en caso de incumplimiento, comprobar la aplicación de las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta circunstanciada.

3.8. Medida fitosanitaria. Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

3.9 Organismo de certificación. Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.

3.10 Plaga de cuarentena (plaga cuarentenaria). Plaga de importancia económica potencial, para el área en peligro, aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

3.11 PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.12 Secretaría. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.13 Tratamiento. Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

3.14 Unidad de verificación. La persona física o moral que realiza actos de verificación.

3.15 Verificación. Constatación ocular o comprobación mediante muestreo, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

4. Especificaciones

4.1 El bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación en todas sus formas y presentaciones utilizados principalmente en la cestería y espartería, se importará seco y libre de plagas y enfermedades.

4.1.1. Plagas de cuarentena asociadas al bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación.

Dinoderus spp (excepto *D. minutus*)

Heterobostrychus brunneus

Lyctoxylon japonum

Trogoxylon parallelopipedum

Coptotermes formosanus

4.2. Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación utilizados principalmente en la cestería y espartería.

4.2.1 Personal de la PROFEPA recibirá y revisará, para el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, la documentación correspondiente:

- a)** Certificado Fitosanitario Internacional expedido por las autoridades oficiales de agricultura del país de origen, indicando que el producto fue inspeccionado y está libre de plagas de cuarentena y prácticamente libre de otras plagas y enfermedades.
- b)** Tratamiento en origen, se deberá presentar documentación que avale que el producto fue tratado en origen contra plagas y enfermedades.

4.2.1.1. Para el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, procedente de Estados Unidos de América, se deberá presentar la documentación que avale que el producto recibió tratamiento en ese país contra plagas y enfermedades.

Cuando lo señalado en el párrafo anterior no se realice el tratamiento podrá ser realizado en el punto de ingreso a México, con cargo al propietario o importador.

4.2.2 El producto será verificado en el punto de ingreso al país por personal de la PROFEPA y, en su caso, por los organismos de certificación o unidades de verificación acreditados y aprobados.

4.2.3 Si el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación cumple con lo especificado en los puntos 4.2.1 y 4.2.2, el personal de la PROFEPA, el organismo de certificación o unidad de verificación firmará y sellará el Certificado Fitosanitario de Importación y devolverá al importador o agente aduanal o su representante, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan.

4.2.4. Si durante la inspección ocular se detectan daños y plagas vivas, el personal de la PROFEPA, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Importación y Exportación de Vida Silvestre y Acuática, Productos y Subproductos Forestales y Materiales y Residuos Peligrosos, sujetos

a Regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá, dentro de un plazo que no exceda las 24 horas, enviar los ejemplares a la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo para su dictamen correspondiente, el cual será emitido en un plazo de 48 horas, a partir de la recepción de la muestra en la Dirección y ordenará el aseguramiento del cargamento afectado mediante un acta circunstanciada.

4.2.5. Si en el dictamen que emita la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, se determina la presencia de alguna de las plagas de cuarentena señaladas en el punto 4.1.1. de esta Norma, el producto será retornado o destruido, previo tratamiento. Asimismo, los vehículos y lugares de almacenamiento serán objeto de tratamiento en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.

En el dictamen que emita la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, se indicarán, cuando éstas sean necesarias, las medidas fitosanitarias adicionales

que se deberán cumplir a fin de evitar la diseminación de las plagas de cuarentena, hasta en tanto el producto pueda ser destruido o retornado.

4.2.6. Si en el dictamen que emita la Dirección General de Federalización y Descentralización de Servicios Forestales y de Suelo, se determina la presencia de plagas distintas de las señaladas en el punto 4.1.1. de esta Norma, el producto será sometido a tratamiento en el punto de ingreso.

4.2.7. El tratamiento será realizado conforme al cuadro siguiente:

TRATAMIENTO QUIMICO

| FUMIGANTE | DOSIS | TIEMPO DE EXPOSICION SOBRE 20°C | TIEMPO DE REEMPLAZO DE AIRE |
|---------------------|------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|
| Fosfuro de Aluminio | 5 pastillas / m ³ | 72 h | 12 h |
| Bromuro de Metilo | 60 g. / m ³ | 48 h | 12 h |

Los tratamientos químicos deberán hacerse en compartimientos cerrados o, en su caso, cubrir el cargamento con polietileno calibre grueso o lona plástica y sellar perfectamente los extremos y periferia para evitar fuga de gases y será realizado por una empresa aprobada oficialmente.

5. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma será realizada por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por la persona física o moral acreditada y, en su caso, aprobada, respecto de los certificados fitosanitarios de importación o certificados de tratamiento, según corresponda.

6. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma o lineamiento internacional, tampoco existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

7. Observancia de la Norma

7.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley Forestal, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

8. Bibliografía

8.1. Blackweider, R.E. 1945. Lista de los insectos Coleópteros de México, Centroamérica, Las Indias Occidentales y Sudamérica. Parte 3. Museo Nacional de los E.U.A., Boletín 185. Instituto Smithsonian. Washington, D.C.

8.2. Fisher, G., J. Deangelis., D.M. Burgett., H. Homan., Baird., R. Stoltz., A. Antonelle., D. Mauer y E. Beers. 1993. Manual de Control de Insectos. Pacific Northwest 325 pp.

8.3. Gerber, E. J. 1957. Una revisión de especies de barrenadores de la madera del Nuevo Mundo de la Familia Lyctidae. Boletín técnico No. 1157.

8.4. Glosario de Términos Fitosanitarios. 1999. NIMF Pub. No. 5, FAO, ROMA.

8.5. Hopkins, A.D. 1911. Notas sobre los hábitos y distribución, incluyendo la lista de las especies descritas en Kraus, E.J. 1911., Bur. Ent. Tech. Serv. 20, pp 130-138.

8.6. Wagenführ, R. Und Ch. Scheiber. 1989. Holzatlas. 3. Avflage mit 890 zum teil mehrfabrigen Bildern-Lepzig: fachbuch verlag. Printed in GDR. P:193.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma entrará en vigor a los treinta días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y de Costas, **Cassio Luiselli Fernández.-**
Rúbrica.